

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-711-2015-00011-00
Ejecutante : MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Rechaza recurso de reposición por improcedente y
concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2020¹ y notificado por estado de 17 de febrero de 2020, este Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito.

Con memorial de 19 de febrero de 2020², la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto que modificó y fijó la liquidación del crédito.

La Secretaría del Despacho corrió el traslado del recurso conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, sin que la contraparte se pronunciara.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 446 del Código General del Proceso³, en su numeral tercero dispone:

*“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo dispuesto en las normas precedentes, el Despacho verifica que el recurso que en el asunto de autos procede, es el de apelación, dado que el auto recurrido modificó la liquidación del crédito presentado por la parte recurrente.

¹ Cfr. Folios 223-226

² Cfr. Folios 228-232

³ **ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*
(...)

4. *Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

En las condiciones anteriores, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó en tiempo y debida forma recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, sin que la parte demandante se pronunciara, el Despacho concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, ante el superior, en el efecto diferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**
JUEZ CIRCUITO



GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b47e056388b355a605fed7d32c70823c7d0e49f5e9ffdcf9d8ba9484ed85071

Documento generado en 27/11/2020 12:56:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 110013342047-2016-00432-00
Demandante : LAURA MONTIEL DE LEMUS
Demandado : UGPP
Asunto : **Pone en conocimiento propuesta de pago**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2019 el doctor John Lincoln Cortés renunció al poder conferido adjuntando comunicación a la entidad que representa.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*; el despacho **acepta la renuncia** de poder presentada, a partir del 24 de mayo de 2019, inclusive.

El 5 de junio de 2019, se radicó memorial en el cual se confiere poder al doctor GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑÉZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.505.485 y T.P. 129.096-D3, a quien se **reconoce personería** en los términos y para los efectos allí contenidos para representar a la UGPP y a su vez se **acepta la renuncia** al poder, a partir del 24 de enero de la presente anualidad, inclusive, teniendo en cuenta que el memorial fue radicado el 16 de enero de 2020.

El 20 de febrero de 2020, el doctor Santiago Martínez Devia identificado con cédula de ciudadanía 80.240.657 y T.P. 131.054, en calidad de representante legal de la firma Martínez Devia y Asociados SAS presenta escritura pública 603 del 12 de febrero de 2020, a través de la cual se confiere poder general a la firma que representa, quien a su vez, el 27 de julio de 2020 revoca el poder sustituido a la doctora María Fernanda Machado Gutiérrez y lo sustituye a la doctora Belcy Bautista Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.748.898 y T.P. 205.097 del C.S.J., razón por la cual se **reconoce personería** para representar a la UGPP con las facultades conferidas, en calidad de apoderado general y en sustitución a la Dra. Belcy Bautista Fonseca.

Resuelto lo anterior, el 21 de septiembre de 2020 la apoderada de la entidad ejecutada presenta convocatoria de acuerdo de pago con la señora Laura Montiel de Lemus para obtener la cancelación de saldos pendientes a su favor a fin de que manifieste si tiene interés de iniciar los trámites y la voluntad para celebrar acuerdo de pago.

Por lo anterior, se **pone en conocimiento** de la parte ejecutante el escrito referido, **por el término de 10 días**, para lo que consideren pertinente, **para tal efecto, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se ingresará al despacho para lo que corresponda.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com Parte demandada:

Parte demandada: abogadobogotaugpp@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesugpp@martinezdevia.com
bbautista@martinezdevia.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ**



**GUTIERREZ
CIRCUITO**

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ccc9da841fe8f361add93c817943783dc4974b69e1c659175c2346986a3892e
Documento generado en 27/11/2020 12:56:38 a.m.

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-009-2017-00350-00
Demandante: LUZ STELLA MAHECHA SALDAÑA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto: Resuelve y corre traslado excepción

EJECUTIVO

Mediante providencia del 9 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso las excepciones de: (i) pago e (ii) inexistencia de la obligación de pagar intereses mora.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, respecto de la excepción de **inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora** no se encuentra consagrada dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, será desestimada.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al **Dr. Ricardo Escudero Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la UAECOB, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado.

Los memoriales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

Para efectos de lo anterior, los correos electrónicos informados por las partes y demás intervinientes del proceso son:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
ricardoescudero@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción propuesta como de mérito de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. Ricardo Escudero Torres** previamente identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **48**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27**
de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO**

GUTIERREZ RUEDA

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d81ff3069c7e1e6be4bb758af0f30e309effa81ba5e41c7d1e786f62e28373

Documento generado en 27/11/2020 12:56:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 110013342047-2017-00387-00
Demandante : POLICARPO SÁNCHEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Tiene como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y ordena oficial para dar trámite de sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho constata que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el en asunto de la referencia se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 12 de julio de 2019, se decidió sobre las excepciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem* y 212 del C.P.A.C.A., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Con el fin de tener todo el material probatorio necesario para proferir sentencia, el despacho ordenará que por Secretaría **se oficie a la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación certifique a partir de qué fecha se le empezó a pagar al señor Policarpo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.119.611, la asignación de retiro con ocasión del reajuste ordenado en la sentencia de **31 de enero de 2011** dentro del expediente ordinario identificado con el No. 11001-33-31-702-**2010-00206**-00. Asimismo, deberá allegar comprobante de todos los pagos realizados por concepto de asignación de retiro desde el año 2005 a la fecha.

Allegadas las documentales solicitadas se dispondrá la incorporación de las documentales al expediente y el traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4° del artículo 373 *ibidem*.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Por Secretaría **OFÍCIESE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación certifique a partir de qué fecha se le empezó a pagar al señor Policarpo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.119.611, la asignación de retiro con ocasión del reajuste ordenado en la sentencia de **31 de enero de 2011** dentro del expediente ordinario identificado con el No. 11001-33-31-702-**2010-00206**-00. Asimismo, deberá allegar comprobante de todos los pagos realizados por concepto de asignación de retiro desde el año 2005 a la fecha.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P. el apoderado de la entidad accionada deberá colaborar con la recaudación de lo solicitado.

TERCERO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: abg.fernandorodriguez@gmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

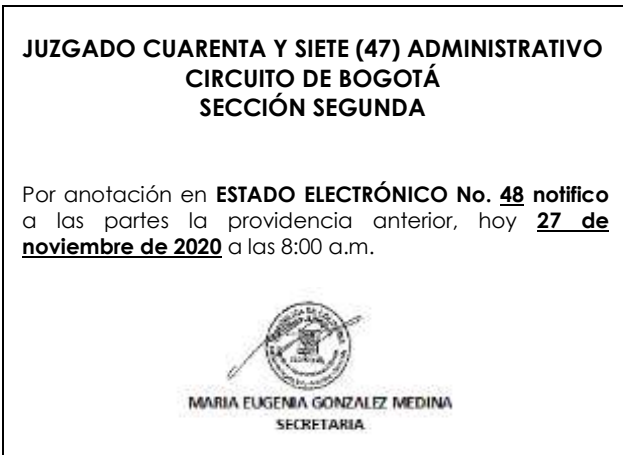
Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ



GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a6f96b36920ab4c9bfaef567100b4bfc37219bd795effe13f1a9c58ca08d**
Documento generado en 27/11/2020 12:56:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00389-00
Demandante: GUILLERMO MOSCOSO PIRA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto: Resuelve y corre traslado excepción

EJECUTIVO

Mediante providencia del 30 de junio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso las excepciones de: (i) pago e (ii) inexistencia de la obligación de pagar intereses mora.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, respecto de la excepción de **inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora** no se encuentra consagrada dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, será desestimada.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al **Dr. Ricardo Escudero Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la UAECOB, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado.

Los memoriales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

Para efectos de lo anterior, los correos electrónicos informados por las partes y demás intervinientes del proceso son:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
ricardoescudero@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción propuesta como de mérito de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. Ricardo Escudero Torres** previamente identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **48**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27**
de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO**

GUTIERREZ RUEDA

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c50006693b6be9519479225bf5d5ef1c50446428edb69a5eb62727ca5e9ef5

Documento generado en 27/11/2020 12:56:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00396-00
Ejecutante : BENEDICTA TAPIERO CHILATRA
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Ordena liquidar gastos

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 26 de abril de 2019¹, el Despacho ordenó continuar adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Asimismo, condenó en costas a la entidad ejecutada, por lo que ordenó a la Secretaría del Despacho liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Como la anterior providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, **se ordena que por Secretaría se liquiden los gastos del proceso.**

Cumplido lo ordenado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Cfr. Folio 68

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75cb38e9360a84fdbffb0959f91414a754e5200f827def822f6d6b9655ac1e86

Documento generado en 27/11/2020 12:56:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00431-00
Demandante: BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Decide sobre excepciones y requiere

EJECUTIVO

Mediante providencia del 17 de mayo de 2019¹, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales empezarían a correr con posterioridad al vencimiento de los veinticinco (25) días en los que el expediente quedaría a su disposición en Secretaría.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda³, proponiendo las excepciones de: **(i) pago de la obligación, (ii) cobro de lo no debido e (iii) inexistencia del derecho reclamado.**

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Por otra parte, el numeral 3 del mismo artículo prevé que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento del pago.

Finalmente, el artículo 100 del C.G.P. señala taxativamente cuáles son las excepciones previas. Sin embargo, ninguna de las propuestas por la entidad corresponde a las allí enlistadas; en todo caso, como se ha expuesto, las mismas sólo hubieran podido ser propuestas a través del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que, la entidad ejecutada, propuso las excepciones denominadas cobro de lo no debido e inexistencia del derecho reclamado y que las mismas no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas

¹ Cfr. Folios 90-92

² Cfr. Folios 95-97

³ Cfr. Folios 106-119

cuando el título está contenido en una sentencia judicial, al ser improcedentes, serán rechazadas.

Por lo anterior, solamente se correrá traslado de la excepción de pago de la obligación.

Por otra parte, se encuentra que en el numeral octavo del auto que libró mandamiento de pago, se realizó un requerimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones, sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento, por lo anterior, mediante este proveído se ordenará que por Secretaría se requiera a la accionada para que remita la información solicitada.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho reclamado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago de la obligación, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que, dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, certifique la fecha exacta de inclusión en nómina del pago efectuado a la señora BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.598.635, en virtud de las resoluciones Nos. GNR 259973 de 26 de agosto de 2015 y GNR 325670 de 31 de octubre de 2016, mediante las cuales se dio cumplimiento al fallo judicial de 24 de septiembre de 2012 proferido por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. el apoderado de la entidad accionada deberá colaborar con la recaudación de lo solicitado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general que obra a folios 120 a 122 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. JULIAN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.677 y portador de la T.P. No. 236.927 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que obra a folio 130 del expediente.

SEXTO: Vencido el término del traslado ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6448951c1d9bd67c8328fd622595906fd3fc100b0d4c83be2fd904cab45245c4
Documento generado en 27/11/2020 12:56:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00535-00
Demandante: GABRIEL RENÉ ÁLVAREZ MANOSALVA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto: Resuelve y corre traslado excepción

EJECUTIVO

Mediante providencia del 9 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso las excepciones de: (i) pago e (ii) inexistencia de la obligación de pagar intereses mora.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, respecto de la excepción de **inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora** no se encuentra consagrada dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, será desestimada.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al **Dr. Ricardo Escudero Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la UAECOB, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado.

Los memoriales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

Para efectos de lo anterior, los correos electrónicos informados por las partes y demás intervinientes del proceso son:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
ricardoescudero@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción propuesta como de mérito de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. Ricardo Escudero Torres** previamente identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **48**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27**
de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO**

GUTIERREZ RUEDA

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8080b0416dcc6e105b2ff9cb46af25149a8225812992867acae42ed245c81b1b

Documento generado en 27/11/2020 12:56:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00535-00
Demandante: GABRIEL RENÉ ÁLVAREZ MANOSALVA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto: Resuelve y corre traslado excepción

EJECUTIVO

Mediante providencia del 9 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso las excepciones de: (i) pago e (ii) inexistencia de la obligación de pagar intereses mora.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, respecto de la excepción de **inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora** no se encuentra consagrada dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, será desestimada.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al **Dr. Ricardo Escudero Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la UAECOB, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado.

Los memoriales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

Para efectos de lo anterior, los correos electrónicos informados por las partes y demás intervinientes del proceso son:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
ricardoescudero@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción propuesta como de mérito de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. Ricardo Escudero Torres** previamente identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **48**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27**
de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO**

GUTIERREZ RUEDA

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8080b0416dcc6e105b2ff9cb46af25149a8225812992867acae42ed245c81b1b

Documento generado en 27/11/2020 12:56:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00159-00
Ejecutante : BERTHA CECILIA URBINA RAMÍREZ
Ejecutado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Ordena liquidar gastos

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 12 de julio de 2019¹, el Despacho ordenó continuar adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Asimismo, condenó en costas a la entidad ejecutada, por lo que ordenó a la Secretaría del Despacho liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Como la anterior providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, **se ordena que por Secretaría se liquiden los gastos del proceso.**

Cumplido lo ordenado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Cfr. Folio 66

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e74a5847080a7f20a9286657d55efc7880260eef9f04384afd69ea33a5c33e3

Documento generado en 27/11/2020 12:56:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 110013342047-2018-00160-00
Demandante : JOAQUIN ALEXIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ
(SUCESOR DE ALICIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ)
Demandado : UGPP
Asunto : **Pone en conocimiento**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que mediante memorial enviado por correo electrónico el 24 de septiembre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutada presenta invitación para la señora Alicia Ramírez de Rodríguez, beneficiarios y/o abogado para obtener la cancelación de saldos pendientes a su favor a fin de que manifiesten si tienen interés de iniciar los trámites y la voluntad para celebrar acuerdo de pago.

Por lo anterior, se **pone en conocimiento** de la parte ejecutante el escrito referido, **por el término de 10 días**, para lo que consideren pertinente, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se ingresará al despacho para lo que corresponda.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es

Parte demandada: yrivera.tcabogados@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Surtido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIF QUESE y C MPLASE,

LUZ NUBIA GUTI RREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOT 
SECCI N SEGUNDA

Por anotaci n en ESTADO ELECTR NICO No. **48**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ

CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOT 

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:
cd876ab9ddc36cdf32ec211b063a60cc1a2914355c8fd0e7cf6ff2cb7165441a
Documento generado en 27/11/2020 12:56:44 a.m.

Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00262-00
Ejecutante : ELSA ELENA RODRÍGUEZ DE AMÓRTEGUI
Ejecutado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto : Niega mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho, con la respuesta al oficio librado, se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora Elsa Elena Rodríguez de Amórtegui mediante su apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2012, corregida el 23 de enero de 2013, por la cual se dispuso en lo pertinente, conforme a la pretensión de ejecución:

“(…)

QUINTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, la Universidad Nacional de Colombia deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores salariales reconocidos en esta providencia, solamente en caso de no haberse realizado”.

(…)”.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 Ibidem, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(…)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Como en el presente caso el Despacho que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-702-**2011-00187**-00 que se pretende ejecutar, fue la suscrita como titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época hasta la extinción de este, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Juzgado.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio la sentencia fue dictada el 28 de septiembre de 2012, bajo las previsiones del C.C.A. fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011¹; no obstante, la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984), dado que todo su trámite se surtió bajo esta normatividad.

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **29 de abril de 2013**.

Por su parte, el inciso 5 del mismo artículo 192 de la misma norma señala que *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*. **En el presente caso no se acredita la solicitud de cumplimiento del fallo, ni se menciona en la resolución de cumplimiento, ni en los hechos de la demanda.**

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente, obra copia auténtica de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, junto con las resoluciones 0358 del 28 de julio de 2014 y 0176 del 8 de mayo de 2015 por las cuales el Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia dio cumplimiento a la sentencia judicial que complementa el título ejecutivo en el caso concreto.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 29 de abril de 2013, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

¹ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre cumplidos 18 meses con posterioridad a la ejecutoria del fallo² (28 de octubre de 2014); por consiguiente el actor a partir del 29 de octubre de 2014, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **28 de octubre de 2019** y, como la demanda se presentó **el 9 de julio de 2018**, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

• **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura de la demanda, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$8.754.928 por concepto de descuentos por aportes con destino a pensión, descontados en exceso de manera unilateral y sin autorización por toda la vida laboral.
- Por la suma de \$5.571.223 por concepto de descuentos por aportes con destino a salud, descontados en exceso de manera unilateral y sin autorización, a partir de junio de 1994.
- Por la suma de \$1.429.701 por concepto de descuentos por aportes al fondo de solidaridad pensional, descontados en exceso de manera unilateral y sin autorización, a partir de junio de 1994.
- Por la suma de \$2.958.666 por concepto de indexación de las sumas adeudadas, como quiera que el fallo judicial ordenó pagar las diferencias que resulten entre las cantidades líquidas y las sumas canceladas por concepto de la pensión mensual vitalicia de vejez; que deberán ser actualizadas, con fundamento en el IPC, teniendo en cuenta la fórmula $R=R.H.$ (Índice final/Índice inicial) y el ejecutado solamente se limitó a aplicar el reajuste determinado por la Ley a partir del año 2008.
- Por concepto de los intereses moratorios desde el 29 de abril de 2013 y la fecha de pago de los valores ordenados en la resolución 0358 de 2014 (septiembre de 2014).

Véase que, aunque se ejecuta el pago de la **indexación de las diferencias** en las mesadas pensionales, aduciendo que la entidad solamente se limitó a aplicar el reajuste determinado por la Ley a partir del año 2008, es claro que como el retiro del servicio de la demandante ocurrió el 1 de febrero de 2008, la actualización se genera desde enero del año siguiente, 2009, con el IPC del 2008 y que constituye para el caso en concreto el índice inicial conforme con la fórmula consignada en la sentencia, tal y como fue señalado en la resolución 0358 de 28 de julio de 2014, razón por la cual no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto.

Respecto de los descuentos ejecutados, se estima que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión en la sentencia proferida en primera instancia, dispuso que, al practicar la reliquidación de la pensión, la Universidad Nacional de Colombia deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores salariales reconocidos en la sentencia (asignación básica, prima de antigüedad, bonificación de bienestar universitario, medalla de sede y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y de la bonificación por recreación, en el caso de no haberse realizado.

² Conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 177 del C. C.A.

Por lo anterior, en la resolución 0358 de 28 de julio de 2014, se señalaron los factores sobre los cuales no se habían efectuado los descuentos procediendo a realizarlos sobre los siguientes: bonificación de bienestar universitario, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por recreación y medalla de sede; ordenando entonces en el artículo 3° y 4° el pago de aportes por concepto de salud, pensión y fondo de solidaridad pensional por valor de \$17.486.065,00 suma corregida a través de la resolución 0176 de mayo de 2015, que ordenó la devolución de \$1.730.213 a favor de la señora Elsa Elena Rodríguez de Amórtegui.

Es de resaltar que, sobre los factores que se ordenó incluir en la reliquidación pensional, no se realizaron aportes durante la vida laboral de la demandante desde el momento de su causación y, siendo esta una OBLIGACIÓN LEGAL, resulta necesario hacer el descuento respectivo sobre aquellos factores, conforme con lo ordenado en la sentencia de primera instancia, para lo cual se debe realizar la respectiva actualización a valor presente, a fin de establecer el valor que le corresponde sufragar tanto al empleador como a la demandante, en aras de proteger el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional.

Por lo anterior, considera el Despacho que, teniendo en cuenta el asunto objeto de controversia es el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones que fue ordenado en la sentencia base del recaudo, la entidad en el acto administrativo de ejecución, así lo cumplió al efectuar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenados por sentencia judicial con el descuento sobre aquellos factores que no se efectuó aporte alguno en toda la vida laboral de la demandante.

Es necesario resaltar que, la parte demandante no presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, por lo que no sería dable incluir nuevos puntos de discusión en esta instancia procesal.

Así las cosas, este Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago, toda vez que, de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, al contrario, se acredita el cumplimiento por parte de la Universidad Nacional de Colombia a través de las resoluciones 0358 de 28 de julio de 2014 y 176 de 8 de mayo de 2015.

Al respecto se cita aparte de una providencia del Consejo de Estado, concerniente a los descuentos por concepto de aportes, en la que luego de señalar los elementos del título ejecutivo consideró la imposibilidad de librar mandamiento de pago, por lo siguiente:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores

salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto³.

Destáquese que la acción ejecutiva no está instituida para dar alcances amplios o interpretaciones a la sentencia judicial que le sirve de título, como tampoco se puede convertir en una acción que declare derechos. En efecto, en la orden judicial, **la obligación debe estar expresamente consignada**, pues, de lo contrario no es viable jurídicamente su reclamación por la vía ejecutiva, que es la situación que en el caso examinado acontece.

Finalmente, es importante señalar que, sí lo que la demandante pretende es que se defina cómo se debe realizar el descuento de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, esto es, la proporción, la forma en que deben ser indexados, la fórmula a aplicar para su liquidación, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador y, el tiempo sobre el cual es procedente su descuento, para definir si debe ser por toda la vida laboral o con aplicación de prescripción; como estos puntos no fueron objeto de debate dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inicialmente presentada por la demandante, es procedente que se presente una demanda ordinaria para que se controvertan y decidan judicialmente estos, pues el título judicial contenido en las sentencias presentadas, como se señaló, frente a esos descuentos, no es claro, expreso, ni exigible.

Al respecto, y teniendo en cuenta la naturaleza de los actos de ejecución por los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial, tanto la normatividad como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son claras en señalar que no son demandables ante esta jurisdicción, pues estos se limitan a hacer efectiva una orden impartida por un juez y no crean, extinguen o modifican una situación jurídica particular; sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que tal regla puede presentar excepciones, tal es el caso del desconocimiento de la decisión judicial en cuanto crea una decisión nueva, así lo ha señalado⁴:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 13 de febrero de 2020, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(Ac)

⁴ C.E. Secc. Segunda. Sent. 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13). Abr. 9/2014. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

*situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto.
(...)*

Esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio se consolida tal excepción, esto es, que los actos administrativos por los cuales la Universidad Nacional de Colombia da cumplimiento a una decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que en principio se supone un acto de ejecución, al apartarse de la decisión judicial, creó una situación jurídica nueva para la accionante que no fue definida en la sentencia, permitiendo que el mismo sea susceptible de que su legalidad sea enjuiciada.

Por lo anterior, y acatando que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha fijado una línea jurisprudencial⁵, señalando que las controversias suscitadas para la determinación de los aportes que se deben efectuar sobre los factores que se han ordenado incluir en una pensión de jubilación, en virtud de un fallo judicial en el cual no se estudió ni se definió claramente la forma de su descuento, son de conocimiento de la Sección Cuarta, por la naturaleza de contribución parafiscal que estas revisten.

Sin embargo, como ya quedó establecido el proceso ejecutivo no es idóneo para esta pretensión, pues el título judicial no contiene tal determinación frente a los descuentos por aportes pensionales de forma clara, expresa y exigible, lo que no permite su ejecución.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ELSA ELENA RODRÍGUEZ DE AMÓRTEGUI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.574.069, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Marco Antonio Manzano Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.007 y portador de la T.P. No. 45.785 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.**

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER al apoderado de la ejecutante los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR el expediente, previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

⁵ T.A.C., S. Plena, Auto 2020-00037-00. Mar. 9/2020, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.
T.A.C., S. Plena, Auto 2020-00035-00. Jul. 10/2020, M.P. Franklin Perez Camargo.
T.A.C., S. Plena, Auto 2019-00571-00. Jul. 27/2020, M.P. Bertha Lucy ceballos Posada.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**
**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**



GUTIERREZ

ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1840a4099d8473292f055b20a19bb7949db0be986418adc115693e5447bc3722
Documento generado en 27/11/2020 12:56:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00264-00
Ejecutante : HÉCTOR AUGUSTO BARAHONA GUERRERO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 4¹ y 438² del Código General del Proceso³, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo y debida⁴ forma recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020⁵, por el cual se negó el mandamiento de pago, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el superior, en el efecto suspensivo.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 48** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.



¹ “**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)

² “**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

³ Aplicable al presente asunto, en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA

⁴ Remitido por mensaje de datos el 21 de septiembre de 2020

⁵ Notificado por estado electrónico el 15 de septiembre de 2020 a las 20:22 horas. Teniendo en cuenta que el artículo 201 del CPACA dispone que la inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, el despacho encuentra que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue interpuesto en tiempo como quiera que, el auto que negó el mandamiento de pago fue proferido el 15 de septiembre de 2020, lo que demuestra que el término para interponer recurso de apelación iniciaba el 17 de septiembre de 2020 y vencía el 21 del mismo mes y anualidad.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a918b5ea6b923019660e0767b97e038a65dd6023dea1f2446ec99c4906ae3546

Documento generado en 27/11/2020 12:56:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00438-00
Demandante: LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIÉRREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Decide sobre excepciones

EJECUTIVO

Mediante providencia del 12 de julio de 2019¹, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales empezarían a correr con posterioridad al vencimiento de los veinticinco (25) días en los que el expediente quedaría a su disposición en Secretaría.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda³, proponiendo las excepciones de: **(i) pago (ii) inexistencia de la obligación, (iii) prescripción, (iv) caducidad de la acción ejecutiva, (v) imposibilidad de condena en costas y (vi) genérica.**

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Por otra parte, el numeral 3 del mismo artículo prevé que ***“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”***. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento del pago.

Finalmente, el artículo 100 del C.G.P. señala taxativamente cuáles son las excepciones previas. Sin embargo, ninguna de las propuestas por la entidad

¹ Cfr. Folios 80-83

² Cfr. Folio 99

³ Cfr. Folios 127-

corresponde a las allí enlistadas; en todo caso, como se ha expuesto, las mismas sólo hubieran podido ser propuestas a través del recurso de reposición.

En Despacho procede a resolver sobre las excepciones, así:

En relación con la excepción de caducidad, el Despacho informa a la parte ejecutante que la misma será rechazada por las siguientes razones:

1. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. Teniendo en cuenta que, los argumentos de caducidad atacan uno de los requisitos formales del título ejecutivo, el de exigibilidad, la entidad ejecutada tenía la oportunidad de discutirlo al interponer recurso de reposición y como no utilizó ese mecanismo, perdió la oportunidad para pronunciarse.
2. Mediante auto proferido el 12 de julio de 2019⁴ se determinó que en el asunto bajo estudio no se configura la caducidad de la acción ejecutiva, por lo anterior con proveído de la misma fecha se libró mandamiento de pago⁵.

En cuanto a la excepción de prescripción, se recuerda que conforme lo consagra el artículo 442 del C.G.P., las excepciones que se propongan contra el mandamiento ejecutivo, en este caso la de prescripción, sólo podrán alegarse siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. Al respecto, el Despacho encuentra que la entidad ejecutada sustenta esta excepción bajo los argumentos que dieron lugar a la excepción de caducidad, como quiera que el apoderado de la entidad ejecutada sostiene que, al presentarse el fenómeno de la caducidad, la acción se encuentra prescrita, lo que implica que en realidad no hay argumentos que sustenten esta excepción, los cuales, de existir, deberían relacionarse directamente con la obligación reconocida y no con el término para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además de ser posteriores a la providencia que se utiliza como título ejecutivo, así las cosas, al demostrarse la no configuración de esta excepción, la misma será rechazada.

Finalmente, en lo que concierne a las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, imposibilidad de condena en costas y genérica, el Despacho encuentra que las mismas no están consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, al ser improcedentes, serán rechazadas.

Por lo anterior, solamente se correrá traslado de la excepción de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, caducidad de la acción ejecutiva, imposibilidad de condena en costas y genérica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Cfr. Folios 78-79

⁵ Cfr. Folios 80-83

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

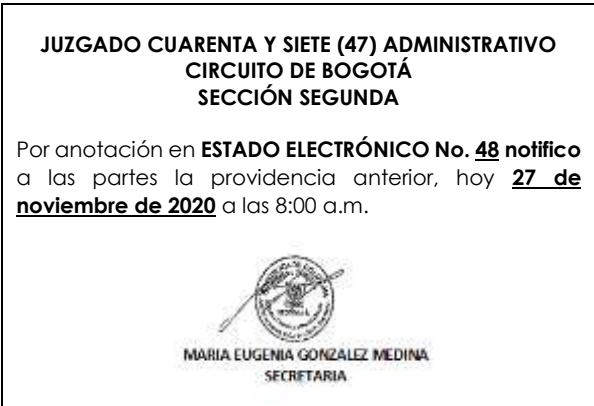
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 y portador de la T.P. No. 122.816 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general que obra a folios 105 a 106 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y portador de la T.P. No. 238.220 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que obra a folio 104 del expediente.

QUINTO: Vencido el término del traslado ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
546d1aa7aa5bcd821d2b4f183ec3f4bbdab96cc87d8886bac23eaff16c1ff5b3
Documento generado en 27/11/2020 12:56:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 110013342047-2018-00450-00
Demandante : CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ MORENO
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CARCEL
DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
Asunto : correr traslado de nulidad

Encontrándose el expediente al Despacho se observa poder conferido a la doctora Margarita María Rúa Atehortúa identificada con cédula de ciudadanía 43.091.700 y T.P. 55171 del C.S. de la J., a quien se **reconoce personería** para actuar conforme el poder conferido para representar a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Además, con la contestación de la demanda presentada por la apoderada se propuso nulidad por indebida notificación, razón por la cual se ordena a la Secretaría surtir el traslado de esta conforme lo señala el artículo 110 del C.G.P.

Los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

Para efectos de lo anterior, los correos electrónicos informados por las partes y demás intervinientes del proceso, son:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.judiciales@scj.gov.co
mmruabogada@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **48**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ**

**GUTIERREZ
CIRCUITO**

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1698881ab9f15213d1744f45757edb918ce3e94e73cea2a6ca5158a1dd9b16c
Documento generado en 27/11/2020 12:56:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020

Expediente	: 11001334204720190040700
Demandante	: JOSÉ WILSON GUERRERO IBARGUEN C.C. No. 11.637.472.
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 6 de noviembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo anterior, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor **JOSÉ WILSON GUERRERO IBARGUEN** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. La entidad accionada no contestó la demanda y en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 28 de septiembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.
4. En el término legal establecido, las partes presentaron alegatos de conclusión.
5. Vencido el término anterior, mediante memorial del 6 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que las partes dentro del proceso celebraron contrato de transacción sobre las sumas reclamadas, solicitando la no condena en costas, en coadyuvancia de la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia en la instancia y que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora, se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del señor **JOSÉ WILSON GUERRERO IBARGUEN** identificado con cédula de ciudadanía **11.637.472** según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **48**
se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy, **27 de noviembre de 2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042b15117e34dbb09060fc0ca5d7c61500a0052be9fdc87397881a2364500188

Documento generado en 27/11/2020 12:56:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 110013342047-2019-00438-00
Demandante : **DIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ**
Demandado : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Asunto : **Acepta desistimiento de demanda**

Encontrándose al despacho el presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial manifestando el desistimiento de las pretensiones. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora Diana Gutiérrez Gómez instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a fin de que se le reconociera la sanción moratoria por el retardo en el pago de sus cesantías.
2. Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. La entidad accionada contestó la demanda y aportó poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J.
4. El 26 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad demandada solicita dar por terminado el proceso toda vez que se suscribió con la contraparte un acuerdo de transacción.
5. Mediante memorial la apoderada judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, solicitando que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…) **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la demandante, quien tiene facultad expresa para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora SANDRA MILENA SORZA identificada con cédula de ciudadanía 52.208.538, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, previamente identificados, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

CUARTO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO



GUTIERREZ RUEDA

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

751955620a2c9568152e050924cecce586013ee57777c517a68c86543ddd66d7

Documento generado en 27/11/2020 12:56:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 110013342047-2019-00511-00
Demandante : SANDRA MILENA LEÓN SORZA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

Encontrándose al despacho el presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con fecha de 5 de noviembre de 2020 manifestando el desistimiento de las pretensiones. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora Sandra Milena León Sorza instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a fin de que se le reconociera la sanción moratoria por el retardo en el pago de sus cesantías.
2. Mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. La entidad accionada contestó la demanda y aportó una propuesta conciliatoria que, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, fue puesta en conocimiento de la parte actora, quien manifestó su falta de ánimo para conciliar.
4. El 23 de octubre de 2020 se profirió auto corriendo traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora SANDRA MILENA SORZA, identificada con cédula de ciudadanía 52.208.538, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO



GUTIERREZ RUEDA

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44a59b59cd33dc34d5269cdef912425b8605244d4c4a7de3ad34bf7e4aa9a975

Documento generado en 27/11/2020 12:56:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00551-00
Ejecutante : SILVIA BENAVIDES GUERRERO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 4¹ y 438² del Código General del Proceso³, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo y debida⁴ forma recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020⁵, por el cual se negó el mandamiento de pago, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el superior, en el efecto suspensivo, pues, el recurso de reposición se torna improcedente.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 48** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ “**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)

² “**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

³ Aplicable al presente asunto, en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA

⁴ Remitido por mensaje de datos el 09 de septiembre de 2020

⁵ Notificado por estado electrónico el 07 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81978fadb04bd8d9df6251d8708812c6cb471561279bd7946696b5ee91984d4c

Documento generado en 27/11/2020 12:56:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00035-00
Demandante : EDUARDO YAÑEZ CANAL
Demandada : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto : Ordena requerir

EJECUTIVO

El 30 de junio de 2020, mediante providencia se ordenó efectuar los siguientes requerimientos:

1. Por Secretaría, incorporar a la presente actuación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Eduardo Yañez Canal, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 10013342-047-2016-510, con el fin de establecer la calidad con la que actúa el abogado que promueve la presente solicitud de cumplimiento de la sentencia.
2. Igualmente, se ordenó OFICIAR **por correo electrónico al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** y a la Fiduciaria la Previsora -Fiduprevisora, para los efectos que allí se expusieron.

Mediante correos electrónicos de 4 de agosto de 2020, la Secretaría del despacho ofició a las entidades solicitando lo ordenado en el auto.

La Fiduciaria la Previsora no se ha pronunciado al respecto y el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicación con No. de radicado 2020-EE-164262 del 18 de agosto de 2020, a través del Coordinador de la oficina asesora jurídica informó que dio traslado de la solicitud a la Secretaría de Educación mediante oficio No. 2020-EE-162754 para que sea esta quien suministre la información requerida.

Por lo anterior; se requiere a la Secretaría del despacho para que:

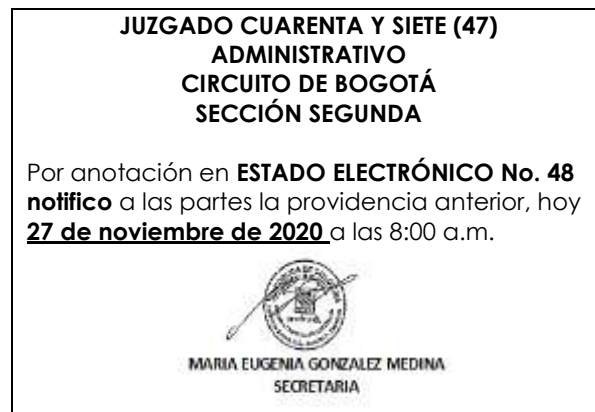
- Incorpore el expediente de nulidad y restablecimiento radicado bajo el No. 10013342-047-2016-510 a la presente actuación.
- Oficie nuevamente, a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que dé respuesta **inmediata** del oficio 2020-0035-04-08/J47-2020 y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días dé contestación al oficio No. 2020-EE-162754 remitido por competencia por el Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se solicita remitir con destino a la presente actuación, en caso de existir: la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2018; la liquidación soporte de la anterior resolución y la certificación de la fecha exacta de inclusión en nómina del pago efectuado al actor por concepto de reliquidación e indexación. Fiduprevisora, deberá aportar la

relación de pagos efectuada al actor, desde el 30 de enero de 2012 al 30 de marzo de 2016.

Una vez allegados los documentos requeridos, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
276f7de0f989233a28caa122c6cce01fac7995607aa0debe824f3f64ded3f318

Documento generado en 27/11/2020 12:56:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00051-00
Ejecutante : EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO
Ejecutado : UAECOP
Asunto : Ordena requerir previo librar mandamiento de pago

EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, previo a librar el mandamiento de pago, se ordenó requerir a la entidad ejecutada a fin de que remitiera con destino al proceso una certificación con los datos precisos que allí se señalaron.

El 29 de septiembre de 2020, la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, remitió por correo electrónico la documental en los términos solicitados.

No obstante, no indicó si en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. 421 del 23 de julio de 2015, se realizó pago alguno por concepto de liquidación e indexación (la cual arrojó un valor de \$11.617.621) y reconocimiento de intereses de mora, en caso afirmativo adjuntar la liquidación del último ítem y el recibo de pago que registre la fecha en que se hizo efectivo. Ítem que también fue solicitado en la citada providencia.

Por tal razón, por Secretaría **requiérase** a la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB para que, en el término de 5 días, dé estricto cumplimiento a lo requerido por este despacho.

Se advierte, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes:

Parte ejecutante: jairosarpa@hotmail.com

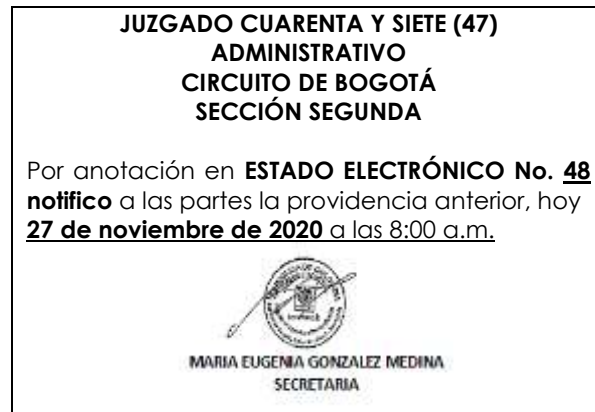
Parte ejecutada: rescudero@bomberosbogota.gov.co.

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bff8b7136912a3dbbcc611f4e059e7d1eb8515d0cf1b90332744939ddd22b395

Documento generado en 27/11/2020 12:56:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00198-00
Ejecutante : ENEISON VALENCIA MORENO
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Requiere previo calificar

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el señor Eneison Valencia Moreno el 14 de agosto de 2020; a fin de que se libre mandamiento de pago contra la entidad ejecutada por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este despacho, el 13 de marzo de 2018, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la diferencia del 20% entre la asignación mensual que se pagó por dicho concepto en un 40% hasta obtener el reconocimiento equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% a partir del 10 de agosto de 2012, por prescripción cuatrienal.

Previo a determinar si procede la orden de librar mandamiento de pago, el Despacho ordena que por Secretaría:

- Se anexe a la presente actuación el expediente con Radicado 11001-33-42-047-**2016-00785-00**, contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- **SE REQUIERA al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte todos los documentos, actos administrativos expedidos, junto con las liquidaciones efectuadas y pagos realizados, que demuestren el cumplimiento de la orden judicial del 13 de marzo de 2018, proferida dentro del expediente ordinario No. 11001-33-42-047-**2016-00785-00**, demandante Eneison Valencia Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.805.956, demandado Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se advierte a las partes, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: alejandrasierra15@gmail.com

Parte demandada: procesosordinarios@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **48**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27**
de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce67af7011187e06bf3f17e8e635705401a8cc9604dc3043cde8c894eea64cae

Documento generado en 27/11/2020 12:56:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00212-00
Ejecutante : EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA
Ejecutado : UGPP
Asunto : Niega mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora Eufemia Torres Castañeda mediante su apoderada judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá¹ y confirmada el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por la cual se dispuso en lo pertinente, conforme a la pretensión de ejecución:

“(…)

CUARTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP deberá hacer el descuento del 5% de las doceavas partes de la prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad”.

(…)”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia señaló:

“ De otra parte, toda vez que la entidad demandada o el Sistema General de Seguridad Social no puede verse afectado porque sus afiliados no realicen los aportes sobre todos los valores devengados o porque la respectiva pagaduría no efectúe el descuento, situación que posiblemente sucedió en el caso sub exámine, debe ordenarse que de la nueva liquidación que se disponga, se haga el descuento del valor de los aportes a pensión no realizados , sobre los factores salariales certificados que se incluyen en la reliquidación, si hubiere lugar a ellos, en la proporción que corresponda al trabajador”.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 Ibidem, disponen:

¹ Conforme con el acta contentiva de la parte resolutive del fallo que obra a fls 54 a 61 del exp.

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Como en el presente caso el Despacho que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-702-**2014-00353**-00 que se pretende ejecutar, fue la suscrita como titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época hasta la extinción del mismo, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Juzgado.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio las sentencias de primera y segunda instancia fueron dictadas el 28 de mayo de 2015 y el 12 de noviembre de 2015, bajo las previsiones del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior el artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone que “*En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que esta señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **26 de febrero de 2016**.

Por su parte, el inciso 5 del mismo artículo 192 de la misma norma señala que “*cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*”. **En el presente caso la solicitud de cumplimiento del fallo fue radicada por el ejecutante el 21 de septiembre de 2016, es decir por fuera del término de 3 meses.**

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que, dentro del expediente, obra copia auténtica del acta de audiencia inicial celebrada el 28 de mayo de 2015, contentiva de las etapas allí surtidas y de la parte resolutoria de la sentencia más no de la motiva, en la que se verifica que se condenó a la UGPP, sentencia que fue confirmada en segunda instancia, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, junto con las resoluciones RDP 002785 del 27 de enero de 2017 y RDP 025659 del 21 de junio de 2017 por las cuales la UGPP dio cumplimiento a la sentencia judicial que complementa el título ejecutivo en el caso concreto.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2016, y de conformidad con el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre cumplido un año con posterioridad a la ejecutoria del fallo² (25 de febrero de 2017); por consiguiente el actor a partir del 26 de febrero de 2017, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que vencería el **26 de febrero de 2022** y, como la demanda se presentó **el 27 de agosto de 2020**, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura de la demanda, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por las diferencias causadas entre el mes de septiembre de 2010 al mes de febrero de 2016.
- Por la suma de \$13.227.704,80.18 por concepto de capital representados en la indexación de las mesadas causadas desde el 9 de mayo de 2010 hasta el 26 de febrero de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2017 y hasta el pago del saldo de capital.

Véase que, aunque se ejecuta el pago de unas diferencias en las mesadas pensionales, ni de los hechos, ni de las pretensiones se observa que la ejecutante alegue que la reliquidación no se haya hecho conforme a lo ordenado en las sentencias, con lo único que está inconforme es con el descuento efectuado por la entidad para efectos de aportes al Sistema de Seguridad Social.

Sin embargo, no sobra referir que revisada la resolución 2785 de 2017, se evidencia la inclusión de todos los factores ordenados y la indexación de la primera mesada, sobre lo cual no se profundiza, teniendo en cuenta que no es el objeto del presente proceso.

Al respecto se estima que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión en la sentencia proferida en primera instancia, dispuso el descuento del 5% de las doceavas partes de la prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad y el Tribunal Administrativo complementó en su

² Conforme lo establece el artículo 298 del C.P.A.C.A.

parte motiva ordenando el descuento del valor de los aportes a pensión no realizados, sobre los factores salariales certificados que se incluyan en la reliquidación, en la proporción que corresponda a la demandante.

Es así como, en el artículo primero de la resolución RDP 025659 del 21 de junio de 2017 se modificaron los numerales segundo, quinto y sexto de la resolución RDP 2785 del 27 de enero de 2017, ordenando:

“Descotar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) TORRES CASTAÑEDA EUFEMIA, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$52.345.247.84 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”.

Es de resaltar que, sobre los factores que se ordenó incluir en la reliquidación pensional, no se realizaron aportes durante la vida laboral de la demandante desde el momento de su causación, siendo esta una OBLIGACIÓN LEGAL, resulta necesario hacer el descuento respectivo sobre aquellos factores, conforme con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, para lo cual se debe realizar la respectiva actualización a valor presente, a fin de establecer el valor que le corresponde sufragar tanto al empleador como a la demandante, en aras de proteger el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional.

Por lo anterior, considera el Despacho que, teniendo en cuenta el asunto objeto de controversia es el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones que fue ordenado en las sentencias base del recaudo, la entidad en el acto administrativo de ejecución, así lo cumplió al efectuar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenados por sentencia judicial con el descuento sobre aquellos factores que se efectuó aporte alguno en toda la vida laboral de la demandante.

Es necesario resaltar que, la parte demandante no presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, por lo que no sería dable incluir nuevos puntos de discusión en esta instancia procesal.

Así las cosas, este Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago, toda vez que, de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, al contrario, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de las resoluciones RDP 025659 del 21 de junio de 2017 y RDP 2785 del 27 de enero de 2017.

Al respecto se cita aparte de una providencia del Consejo de Estado, concerniente a los descuentos por concepto de aportes, en la que luego de señalar los elementos del título ejecutivo consideró la imposibilidad de librar mandamiento de pago, por lo siguiente:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto³.

Destáquese que la acción ejecutiva no está instituida para dar alcances amplios o interpretaciones a la sentencia judicial que le sirve de título, como tampoco se puede convertir en una acción que declare derechos. En efecto, en la orden judicial, **la obligación debe estar expresamente consignada**, pues, de lo contrario no es viable jurídicamente su reclamación por la vía ejecutiva, que es la situación que en el caso examinado acontece.

Finalmente, es importante señalar que, sí lo que el demandante pretende es que se defina cómo se debe realizar el descuento de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, esto es, la proporción, la forma en que deben ser indexados, la fórmula a aplicar para su liquidación, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador y, el tiempo sobre el cual es procedente su descuento, para definir si debe ser por toda la vida laboral o con aplicación de prescripción; como estos puntos no fueron objeto de debate dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inicialmente presentada por la demandante, es procedente que se presente una demanda ordinaria para que se controvertan y decidan judicialmente estos, pues el título judicial contenido en las sentencias presentadas, como se señaló, frente a esos descuentos, no es claro, expreso, ni exigible.

Al respecto, y teniendo en cuenta la naturaleza de los actos de ejecución por los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial, tanto la normatividad como la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 13 de febrero de 2020, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(Ac)

jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son claras en señalar que no son demandables ante esta jurisdicción, pues estos se limitan a hacer efectiva una orden impartida por un juez y no crean, extinguen o modifican una situación jurídica particular; sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que tal regla puede presentar excepciones, tal es el caso del desconocimiento de la decisión judicial en cuanto crea una decisión nueva, así lo ha señalado⁴:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto.

(...)

Esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio se consolida tal excepción, esto es, que los actos administrativos por los cuales la UGPP da cumplimiento a una decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que en principio se supone un acto de ejecución, al apartarse de la decisión judicial, creó una situación jurídica nueva para el actor que no fue definida en la sentencia, permitiendo que el mismo sea susceptible de que su legalidad sea enjuiciada.

Por lo anterior, y acatando que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha fijado una línea jurisprudencial⁵, señalando que las controversias suscitadas para la determinación de los aportes que se deben efectuar sobre los factores que se han ordenado incluir en una pensión de jubilación, en virtud de un fallo judicial en el cual no se estudió ni se definió claramente la forma de su descuento, son de conocimiento de la Sección Cuarta, por la naturaleza de contribución parafiscal que estas revisten.

Sin embargo, como ya quedó establecido el proceso ejecutivo no es idóneo para esta pretensión, pues el título judicial no contiene tal determinación frente a los descuentos por aportes pensionales de forma clara, expresa y exigible, lo que no permite su ejecución.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.808.780, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Gloria Tatiana Losada Paredes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y portadora de la T.P. No. 217.976 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder conferido.**

⁴ C.E. Secc. Segunda. Sent. 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13). Abr. 9/2014. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁵ T.A.C., S. Plena, Auto 2020-00037-00. Mar. 9/2020, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

T.A.C., S. Plena, Auto 2020-00035-00. Jul. 10/2020, M.P. Franklin Perez Camargo.

T.A.C., S. Plena, Auto 2019-00571-00. Jul. 27/2020, M.P. Bertha Lucy ceballos Posada.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR el expediente, previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**



GUTIERREZ

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5768c6ea432668c9472169e10354604b9c8e0568c9738596cd5efc1d6ed6727d
Documento generado en 27/11/2020 12:56:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00278-00
Ejecutante : MARIA TERESA MARTÍNEZ PAGUANA
Ejecutado : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
Asunto : Niega mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora María Teresa Martínez Paguana mediante su apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá el 6 de noviembre de 2018, por la cual se dispuso en lo pertinente, conforme a la pretensión de ejecución:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, así:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación del señor CAMPO ELIAS GUERRA ARZUAGA (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.777.019 de Valledupar, con el 75% de lo devengado en el último año de servicios teniendo en cuenta todos los factores devengados en el ese lapso, como son: asignación básica mensual, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima semestral, a partir del 22 de junio de 1993 fecha en que se retiró del servicio, conforme se advierte en la parte motiva de este proveído.*
- b) Indexar el valor del IBL de liquidación de los sueldos y demás factores tenidos en cuenta y que conforman el último año de servicios, 1983, 1984 y 1988 al año 1993 fecha del reconocimiento, pero por retiro definitivo del servicio.*
- c) Indexar el valor de la primera mesada pensional del actor, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, de la fecha del retiro del servicio (22 de junio de 1993) a la fecha en la que la administración profiere el acto administrativo por el cual reconoce la pensión de jubilación, en los términos del artículo 187 del CPACA de conformidad con la fórmula que más adelante se expone.*
- d) El FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, pagará al demandante los valores que se reconozcan por indexación de la primera mesada pensional y la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, a partir del 1º de agosto de 2013 por prescripción trienal, ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:*

(…)”.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 Ibidem, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Como en el presente caso el Despacho que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-**2017-00249**-00^{1/2} que se pretende ejecutar, fue la suscrita como titular del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo Bogotá, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Juzgado.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2018, bajo las previsiones del artículo 180 del C.P.A.C.A.²

De acuerdo con lo anterior el artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone que “*En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que esta señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **14 de febrero de 2019** y la demanda presentada el 14 de octubre de 2020.

Por su parte, el inciso 5 del mismo artículo 192 de la misma norma señala que “*cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*”. **En el presente no se acredita la solicitud de cumplimiento del fallo.**

^{1 /2} Revisado en la página web de la Rama Judicial.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

En la presente actuación aunque no obra copia ni de la sentencia, ni de la constancia de notificación y ejecutoria, sí fue aportada la resolución 269 del 21 de mayo de 2019, por medio de la cual FONPRECON dio cumplimiento a la sentencia judicial, en la que se consigna la fecha de la sentencia, la parte resolutive y la fecha de ejecutoria, información suficiente para estudiar la demanda ejecutiva.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2019, y de conformidad con el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre cumplido un año con posterioridad a la ejecutoria del fallo³ (13 de febrero de 2020); por consiguiente la demandante a partir del 14 de febrero de 2020, cuenta con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que vencería el **13 de febrero de 2025** y, como la demanda se presentó **el 14 de octubre de 2020**, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que se *"pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia [...]"*

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es **exigible** cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o **condición** o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

³ Conforme lo establece el artículo 298 del C.P.A.C.A.

De la lectura de la demanda, se extrae que la demandante solicita que se libre mandamiento de pago en cuantía inicial "en más" de \$80.000.000,00 suma que deberá cancelarse debidamente indexada y con los incrementos de ley por condena de la liquidación de retroactivo de la pensión debidamente indexados aplicando la tasa o porcentaje del IPC regente en ese momento.

Indica la ejecutante que realizando los cálculos correspondientes resulta una diferencia total entre los valores pagados y la nueva liquidación de \$29.149.493,20 desde el mes de agosto de 2013 al mes de agosto de 2018, una indexación liquidada mes a mes por un valor de \$3.360.191,46 y unos intereses moratorios de \$19.837.995,55.

La suma ejecutada surge de las operaciones aritméticas que se efectúan en la demanda y que arrojan un valor a reconocer por \$191.944.159,24 por concepto de la reliquidación ordenada en la sentencia de 6 de noviembre de 2018 y lo efectivamente pagado por la entidad al causante entre el 1º de agosto de 2013 y el 31 de agosto de 2018 por la suma de \$ 162.794.666,04, por concepto de las mesadas causadas sin la reliquidación, lo cual arroja una diferencia a pagar por un valor de \$29.149.493,20, sobre la cual se liquida indexación y los intereses moratorios.

Sin embargo, revisada la resolución 0269 del 21 de mayo de 2019, por la cual se da cumplimiento al fallo judicial y se ordena la reliquidación de la pensión se observa lo siguiente:

- Como valor a pagar a la ejecutante se ordenó la suma de \$16.817.375, en condición de cónyuge supérstite, correspondiente al 100% de las mesadas causadas entre el 4 de septiembre de 2018 (**día siguiente al del fallecimiento del causante**) al 30 de abril de 2019, suma que fue indexada obteniendo un valor de \$154.746,87 y sobre la cual se liquidaron intereses de mora por \$184.429,24; sobre la cual no existe reparo alguno en la presente demanda.
- Igualmente, la entidad hizo el cálculo del retroactivo de las mesadas desde el 1º de agosto de 2013 hasta el 3 de septiembre de 2018 (día de fallecimiento del señor Campo Elías Guerra Arzuaga), lo cual arrojó una suma de \$165.745.403, adicionó las mesadas adicionales de diciembre para los años 2013 a 2017 y las mesadas adicionales de junio para los años 2014 a 2018 (atendiendo el periodo a liquidar) para un total de \$192.714.746, dedujo \$168.121.985 que corresponde a los valores pagados por mesadas ordinarias y adicionales por el periodo 2013 a 2018, obteniendo una diferencia a pagar por la suma de **\$24.592.761**, indexación por \$2.931.983,98 e intereses de mora por \$284.824,79, sobre los que dispuso que deberían ser reclamados por los herederos del causante.

Retomando a los valores que reclama la ejecutante en calidad de sustituta pensional del señor Campo Elías Guerra Arzuaga (q.e.pd.), **corresponden al periodo comprendido entre 1º de agosto de 2013 y el 31 de agosto de 2018, valores que como fueron causados con anterioridad al fallecimiento del causante, hacen parte de la masa sucesoral y no serían exigibles por encontrarse sometidos a la condición de ser reclamados por los herederos.**

Así las cosas, este Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago, toda vez que, de la resolución 0269 del 21 de mayo de 2019, se desprende que la obligación no es EXIGIBLE por encontrarse sometida a una condición para su pago, la cual, valga decir, no se acredita en esta actuación por la ejecutante quien ostenta la calidad de sustituta pensional del causante, no así de heredera.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ PAGUANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.937.129, en contra del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Iván Alexander Ribón Castillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.028.576 y portador de la T.P. No. 88.960 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.**

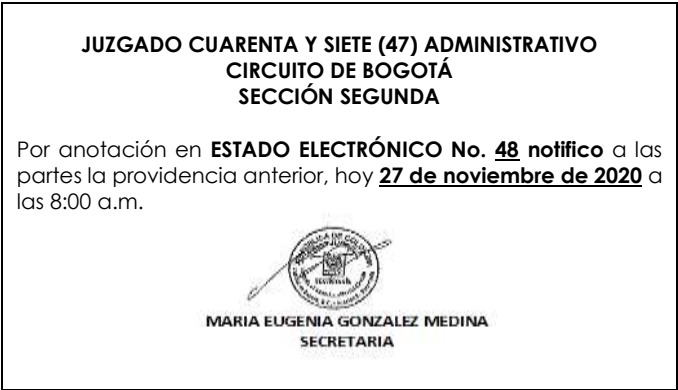
TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR el expediente, previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47



GUTIERREZ

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5511782353cef2c9a2cd652e5c8fdf1a7a0b5912ee6e4d4fADF1f8672f663a0d
Documento generado en 27/11/2020 12:56:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>